



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 182-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del cinco de octubre de dos mil veinte.

I. El 02 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de acceso bajo la Ref. 182-2020, en la que se requería la información consistente en:

1- “Copia del instructivo o un instrumento normativo de naturaleza ejecutiva emitido por el Presidente de la República para proteger la documentación e información que se encuentre en poder del instituto castrense, que elimine obstáculos de carácter burocrático que impidan su consulta y regule su acceso por parte de las víctimas del conflicto armado y de las asociaciones que las representan a dicha documentación, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Constitucional según resolución citada.

2- En caso de que no exista el documento solicitado, se entregue copia de las memorias, propuestas, memorándum o cualquier otro documento generado por el Órgano Ejecutivo en cumplimiento de la resolución judicial”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En este sentido, el día 29 de septiembre se recibió memorando proveniente de la Secretaría Jurídica, en el cuál manifiesta que “En cumplimiento a los artículos 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y para contestar ambos requerimientos expongo que habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva del instrumento a que se hace referencia, debo informarle que no existe un instrumento como el que refiere en la misma”.

Por lo anterior se informa de la inexistencia de la información requerida por las razones anteriormente expuestas, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, pues no se ha generado por esta entidad, por lo que se cumplen con los supuestos emitidos por el IAIP y los extremos establecidos en la ley.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Declarar** inexistente la información requerida por no haberse generado por esta entidad.

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República